



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de marzo de dos mil quince (2015)

<b>TRAMITE:</b>	<b>CONCILIACION PREJUDICIAL</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>MIGUEL ANGEL MALAGON MUÑOZ</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>CASUR</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>50001 33 33 001 2014 00469 00</b>

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor **MIGUEL ANGEL MALAGON MUÑOZ** identificado con la C.C. No. 17.318.127 como parte convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados

Ante la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos administrativos, la apoderada judicial del convocante, Dra. LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el propósito de obtener el reajuste la asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor por los años 2001, 2002 y 2004, como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación.

### 2. HECHOS

Fueron expuestos por la apoderada del solicitante de la siguiente manera:

- Manifestó que mediante resolución 1510 del 23 de marzo de 2001, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación de retiro al convocante.
- Señaló que con memorial No. 2013053025 solicitó el incremento del IPC en la asignación de retiro del actor, obteniendo respuesta desfavorable a tal pedimento mediante oficio No. GAD-SDP 84.14 del 13 de enero de 2014.

### 3. PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor MIGUEL ANGEL MALAGON MUÑOZ (fol. 08).
- Copia petición elevada por la apoderada del accionante ante CASUR (fol. 09-10).
- Copia del oficio consecutivo No. GAD-SDP 84.14 del 13 de enero de 2014 (fol. 11)
- Copia de la hoja de servicios No. 17318127 (fol. 12)
- Copia de la Resolución No. 1510 del 23 de marzo de 2001 por la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación de retiro (fol. 13-14)
- Copia de la solicitud de conciliación dirigida a la agencia nacional de defensa jurídica del estado y a la entidad convocada (fol. 15 a 17)

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se allegó:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

- Copia del comité de conciliación y defensa jurídica del Ministerio de defensa Nacional y de la Policía Nacional mediante el cual se recomienda el reajuste mediante el IPC (fol. 21 a 23)
- Copia del poder otorgado por director general de CASUR a la Dra. YOICE MARICELA CONTRERAS MORA (fol. 24) con los respectivos anexos que acreditan a calidad del otorgante (fol. 25-26)
- Copia de la pre - liquidación del reajuste a la asignación de retiro del convocante (fol. 29 a 42).

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

- En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 28 de octubre de 2014, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fol. 27-28).
- La parte convocada se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación en el Acta No. 002 de Febrero 20 de 2004 manifestando que la entidad está dispuesta a conciliar todos los asuntos relacionados con el ajuste del IPC para aquellos militares que se retiraron antes del año 2004, pagando la diferencia que se generó entre el sistema de oscilación y el referido IPC año por año, aplicando la prescripción de mesadas teniendo en cuenta la fecha de presentación de la petición para efectos de aplicar la prescripción cuatrienal del Decreto 1213 de 1990; proponiendo al convocante cancelar el capital en un 100%, el indexación en un 75%, dentro de los 6 meses siguientes al control de legalidad; frente a la propuesta la parte convocante señaló que la aceptaba en las condiciones descritas en el acta y la liquidación aportada.
- Acto seguido la Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad (folio 43), correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 44.

#### **5. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia<sup>1</sup> sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

<sup>1</sup> Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez se ve impedido para impartir su aprobación:

En primer lugar se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurren a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante a través de su apoderada judicial debidamente facultada para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder visto a folio 08 del expediente.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 46 del expediente, otorgado por el Director General de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, según documentos vistos a folios 24 a 26, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando la apoderada con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante que tienen el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto a que el acuerdo esté soportado con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no lesione el patrimonio público, se debe señalar que con el expediente se aportó copia de la petición No. 2013053025 por medio de la cual la apoderada de la parte convocante solicitó el incremento del IPC en la asignación de retiro del actor, sin que se evidenciara en la misma la fecha de su radiación (fol. 09-10), razón por la cual, mediante providencia del 20 de noviembre de 2014 (fol.47) se requirió a las partes para que allegaran tal petición con la fecha legible de su radicación, sin que se diera cumplimiento a este requerimiento, situación que impide que el Despacho obtenga certeza de las fechas que sirvieron como fundamento para la reliquidación de la asignación de retiro del actor efectuada por la Profesional del Grupo de Demandas de CASUR y de la aplicación de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

prescripción cuatrienal de las mesadas con fundamento en el Decreto 1213 de 1990, y por ende, que los valores que se conciliaron producto de dicha reliquidación, no resulten lesivos para el patrimonio público.

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Así las cosas, al no estar soportado el acuerdo conciliatorio con las pruebas suficientes que permitan acceder a lo pretendido, procede éste despacho a su improbación al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que a su tenor versa "*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

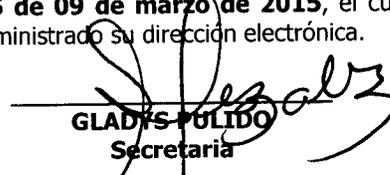
**PRIMERO: IMPROBAR** la Conciliación Extrajudicial celebrada el pasado veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014) ante la ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejándose las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**

Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>05 de 09 de marzo de 2015</b>, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO</b> Secretaria</p>
---

<sup>2</sup> Sección Tercera. Auto del 21 de octubre de 2004. Expediente 25000-23-26-000-2002- 2507-01(25140) DM. MP. Germán Rodríguez Villamizar.